

LISTA
DE LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA.

SECRETARIA.

Oficial Mayor.....	Antonio Gómez.
Idem primero.....	Pablo Zayas.
Idem segundo.....	Ramon Vicario.
Idem tercero.....	Octavio Baz.
Escribiente del Oficial Mayor.....	Antonio Z. Rojas.
Taquígrafo.....	Luciano Frias y Soto.
Idem.....	Pedro N. Valdés.
Archivero.....	Domingo Llera.
Escribiente.....	Miguel Arrijoja.
Idem.....	José Avilés.
Idem.....	Antonio García Heras.
Idem.....	Mauro Barreiro.
Idem.....	Rafael Velasco.

DIARIO DE LOS DEBATES.

Redactor.....	Jorge Ainslie.
Administrador.....	Javier Osorno.
Corrector.....	Gerardo Silva.
Doblador.....	Fernando Buenrostro.
Conserje.....	José Lamadrid.

CONCLUSION.

El tercer período de sesiones de la Cámara de Senadores del octavo Congreso Constitucional de la Unión debía haber terminado sus trabajos el día 15 de Diciembre de 1876.

Faltábale además para concluir su término constitucional, que se hubieran verificado las sesiones ordinarias de los meses de Abril y Mayo de 1877.

Como se habrá notado, en los distintos debates que se tuvieron en la Cámara, ya en las acaloradas discusiones sobre la expedición de la próroga de la ley de facultades extraordinarias, ya en la de suspensión de garantías individuales para los salteadores y plagiarios, ya en el período de sesiones extraordinarias en que se trató del nombramiento de gobernadores provisionales para los Estados de Jalisco y Nuevo-León, se palpaba, se sentía el poderoso empuje que en la República estaba ejerciendo la revolución acaudillada por el general Porfirio Díaz proclamada en Tuxtepec y reformada en Palo Blanco.

La mayoría de la Cámara pretendía por medio de autorizaciones al Ejecutivo, sofocar la revolución y proporcionar al país la paz que tanto se anhelaba.

Los senadores que formaban la oposición opinaban lo contrario, y sostenían que observándose en todos los actos del Legislativo las prescripciones constitucionales y alguna lenidad por parte

del Ejecutivo, se restablecería la tranquilidad y entraría el país en una era de paz y prosperidad.

En este estado de efervescencia, la situación vino todavía á complicarse más con la oposición que á varios actos del Ejecutivo hacia el presidente de la Suprema Corte de Justicia, llegando hasta ausentarse de la Capital de la República con un grupo de sus parciales y dirigiéndose á Guanajuato, de acuerdo con el Gobernador de aquel Estado y con las fuerzas que eran á sus órdenes, desconocer al Gobierno general y formar en aquella capital un gobierno del que era jefe el presidente de la Corte.

En la madrugada del 17 de Noviembre de 1876, el Gobierno tuvo noticia del descalabro que sufrieron en Tecuac, el día anterior, las fuerzas que estaban al mando del general Alatorre.

Desde luego se trató de reparar este desastre dictándose varias disposiciones relativas á este objeto.

La Cámara de Diputados á quien se dió noticia de lo ocurrido en la sesión del día 18 de Noviembre de 1876, aprobó el siguiente

“ACUERDO.—La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, da en estos momentos supremos para la República, un voto de confianza al personal del Poder Ejecutivo.”

A pesar de este acuerdo y de la multitud de elementos con que contaba todavía el Gobierno para hacer frente á la situación, se produjo en la capital tal confusión y temor, que el Ejecutivo con parte de su ministerio, con algunos personajes de la administración y con varios amigos personales, abandonó la capital de la República la noche del 20 de Noviembre de 1876 dirigiéndose por Toluca al Estado de Michoacan y de allí al Estado de Guerrero embarcándose en Acapulco.....

.....
Las fuerzas federales que se hallaban de guarnición en la ca-

pital se encomendaron al general Loaeza, con objeto de evitar todo desorden.

El Sr. Lic. Protasio Tagle se encargó esa misma noche del gobierno del Distrito, dictando desde luego varias providencias para la conservación del orden.

Los presos políticos que había en la prisión de Santiago Tlalotelco, Belen y la Diputación, fueron puestos en libertad, y uno de ellos, el general Chavarría, fué nombrado Inspector general de policía.

El día 21 de Noviembre de 1876, hicieron su entrada á la capital parte de las fuerzas acaudilladas por el general Diaz.

Varias disposiciones fueron dictadas con objeto de establecer á la mayor brevedad el gobierno que segun el Plan de Tuxtepec debía regir los destinos del país.

Una de ellas fué la publicación de los siguientes

“Documentos de la revolucion.—PUBLÍQUENSE POR BANDO EN EL DISTRITO FEDERAL los planes de Tuxtepec y Palo Blanco, proclamados y sostenidos por el Ejército Regenerador como la ley de la República, para la reconstrucción del orden constitucional.—Palacio Nacional. México, á 25 de Noviembre de 1876.—*Porfirio Diaz*.—*Luis C. Curiel*, secretario.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.—Libertad en la Constitución. México, á 25 de Noviembre de 1876.—*Luis C. Curiel*, secretario.

Plan Político, regenerador de las libertades y garantías de la República Mexicana.

Considerando que la República Mexicana está regida por un gobierno que ha hecho del abuso un sistema político, despreciando la moral y las leyes, viciando á la sociedad, despreciando á las instituciones, y haciendo imposible el remedio de tantos males por la vía pacífica: que el sufragio público se ha convertido en una farsa, pues el Presidente y sus amigos por todos los medios reprobados, hacen llegar á los puestos públicos á los que llaman “sus candida-

tos oficiales," rechazando á todo ciudadano independiente, que de este modo se hace la burla más cruel á la democracia que se funda en la independencia de los poderes; que la soberanía de los Estados es vulnerada repetidas veces; que el Presidente y sus favoritos destruyen á su arbitrio á los gobernadores entregando los Estados á sus amigos, como sucedió en Coahuila, Oaxaca, Querétaro y Yucatan; que, sin consideracion á los fueros de la humanidad, se retiró á los Estados fronterizos la mezquina subvencion que les servia para defenderse de los indios bárbaros; que el tesoro público se dilapida en gastos de placer, sin que el Gobierno haya llegado á presentar la cuenta de los fondos que maneja á la representacion nacional; que la administracion de justicia se encuentra en la mayor prostitucion, pues se constituye á los jueces de Distrito en agentes del centro para oprimir á los Estados.

Que el poder municipal ha desaparecido completamente, pues los ayuntamientos son ya simples dependientes del Gobierno para hacer elecciones; que los protegidos del Presidente perciben tres y hasta cuatro sueldos de los empleos que sirven, con agravio de la moral pública; que el depositario del poder Ejecutivo se ha rodeado de presidiarios y asesinos que provocan, hieren y matan á los ciudadanos ameritados; que la instruccion pública se encuentra abandonada; que los fondos de ésta paran en manos de los favoritos del Presidente; que la creacion del Senado, obra de Lerdo de Tejada y sus favoritos para centralizar la accion legislativa, importa el veto á todas las leyes; que la fatal *ley del timbre* obra tambien de la misma funesta administracion, no ha servido sino para extorsionar á los pueblos; que el país ha sido entregado á los ingleses con la concesion del ferrocarril de Veracruz y el escandaloso convenio de las tarifas; que los excesivos fletes que se cobran han estancado el comercio nacional y la agricultura, que con el monopolio de esa línea se ha impedido que se establezcan otras, produciendo el desequilibrio del comercio en el interior, el aniquilamiento de todos los demas puertos de la República y la más espantosa miseria en todas partes; que el gobierno ha otorgado á la misma compañía, con pretexto del ferrocarril de Leon, el privilegio para celebrar loterías, infringiendo la Constitucion; que el Presidente y sus favoritos han pactado el reconocimiento de la enorme deuda inglesa, mediante los millones de pesos que se reparten por sus agencias; que este reconocimiento, además de inmoral, es injusto, porque á México nada se le indemniza por perjuicios causados en la intervencion; que aparte de esa infamia se tiene acordada la de vender tal deuda á los Estados-Unidos, lo cual equivale á vender el país á la nacion vecina; que no merecemos el nombre de ciudadanos mexicanos ni el de hombres siquiera, los que sigamos consintiendo que estén al frente de la administracion los que así roban nuestro porvenir y nos venden al extranjero; que el mismo Lerdo de Tejada destruyó toda esperanza de buscar remedio á tantos males en la paz, creando las facultades extraordinarias y suspension de garantías para hacer de las elecciones una farsa criminal.

En nombre de la sociedad ultrajada y del pueblo mexicano envilecido, le-

vantamos el estandarte de la guerra contra nuestros comunes opresores, proclamando el siguiente Plan:

Art. 1º Son leyes supremas de la República, la Constitucion de 1857, la Acta de reformas promulgada en 25 de Setiembre de 1873 y ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 2º Tendrá el mismo carácter de ley suprema, la No-Reeleccion del Presidente de la República y gobernadores de los Estados.

Art. 3º Se desconoce á D. Sebastian Lerdo de Tejada, como presidente de la República y á todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de Julio del año pasado.

Art. 4º Serán reconocidos todos los gobiernos de todos los Estados que se adhieran al presente plan. En donde esto no suceda, se reconocerá interinamente como gobernador, al que nombre el Jefe de las armas.

Art. 5º Se harán elecciones para supremos poderes de la Union, á los dos meses de ocupada la capital de la República, y sin necesidad de nueva convocatoria. Las elecciones se harán con arreglo á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872, siendo las primarias el primer domingo siguiente á los dos meses de ocupada la capital, y las secundarias el tercer domingo.

Art. 6º El poder Ejecutivo se depositará mientras se hacen las elecciones en el ciudadano que obtenga la mayoría de votos de los gobernadores de los Estados, y no tendrá más atribuciones que las meramente administrativas.

Art. 7º Reunido el 8º Congreso constitucional, sus primeros trabajos serán: la reforma constitucional de que habla el art. 2º, la que garantiza la independencia de los municipios, y la ley que dé organizacion política al Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

Art. 8º Son responsables, personal y pecuniariamente, tanto por los gastos de la guerra como por los perjuicios causados á particulares, todos los que directa ó indirectamente cooperen al sostenimiento del gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada, haciéndose efectivas las penas desde el momento en que los culpables ó sus intereses, se hallen en poder de cualquiera fuerza perteneciente al ejército regenerador.

Art. 9º Los generales, jefes y oficiales, que con oportunidad secunden el presente plan, serán reconocidos en sus empleos, grados y condecoraciones.

Art. 10. Se conocerá como general en jefe del ejército regenerador al C. general Porfirio Diaz.

Art. 11. Oportunamente se dará á reconocer al general de la línea de Oriente á que pertenecemos, cuyo jefe gozará de las facultades extraordinarias en hacienda y guerra.

Art. 12. Por ningun motivo, se podrá entrar en tratados con el enemigo, bajo la pena de la vida al que tal hiciere.

PLAN DE TUXTEPEC, reformado en el Campamento de Palo Blanco.

Art. 1º Son leyes supremas de la República, la Constitución de 1857, la Acta de reformas promulgada el 25 de Setiembre de 1873, y la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 2º Tendrá el mismo carácter de ley suprema lo NO-REELECCION del Presidente de la República y gobernadores de los Estados, mientras se consigne elevar este principio al rango de reforma constitucional, por los medios legales establecidos por la Constitución.

Art. 3º Se desconoce á D. Sebastian Lerdo de Tejada como presidente de la República y á todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de Julio del año de 1875.

Art. 4º Serán reconocidos todos los gobernadores de los Estados que se adhieran al presente plan. En donde esto no suceda, se reconocerá interinamente como gobernador al que nombre el jefe de las armas.

Art. 5º Se harán elecciones para Supremos Poderes de la Union á los dos meses de ocupada la capital de la República, en los términos que disponga la convocatoria que expedirá el jefe del Ejecutivo, un mes despues del dia en que tenga lugar la ocupacion, con arreglo á las leyes electorales de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Diciembre de 1872.

Al mes de verificadas las elecciones secundarias, se reunirá el Congreso, y se ocupará inmediatamente de llenar las prescripciones del art. 51 de la primera de dichas leyes, á fin de que desde luego entre al ejercicio de su encargo el Presidente Constitucional de la República y se instale la Corte Suprema de Justicia.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, sin más atribuciones que las meramente administrativas, se depositará, mientras se hacen las elecciones, en el presidente de la Suprema Corte de Justicia actual, ó en el magistrado que desempeñe sus funciones, siempre que uno ú otro en su caso, acepte en todas sus partes el presente plan, y haga conocer su aceptacion por medio de la prensa, dentro de un mes, contado desde el dia en que el mismo plan se publique en los periódicos de la capital. El silencio ó negativa del funcionario que rige la Suprema Corte, investirá al jefe de las armas con el carácter de jefe del Ejecutivo.

Art. 7º Reunido el octavo Congreso constitucional, sus primeros trabajos serán: la reforma constitucional de que habla el artículo 2º: la que garantiza la independencia de los municipios y la ley que dé organizacion política al Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

Art. 8º Los generales, jefes y oficiales que con oportunidad secunden el presente plan, serán reconocidos en sus empleos, grados y condecoraciones.

Campo en Palo Blanco, Marzo 21 de 1876.—*Porfirio Diaz.*

“*PORFIRIO DIAZ, General en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:*”

“Que no habiendo manifestado su adhesion al plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, ninguno de los funcionarios invitados por el art. 6º del segundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“El general en jefe del ejército constitucionalista asume el Poder Ejecutivo de la Union, conforme al art. 6º del plan de Palo Blanco, durante el período que para el ejercicio de ese poder, se señala por dicho plan al presidente provisional.

“Palacio Nacional. México, á 28 de Noviembre de 1876.—*Porfirio Diaz.*—*Luis C. Curiel*, secretario.”

“*PORFIRIO DIAZ, General en jefe del ejército constitucionalista de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:*”

“Que teniendo que separarme de esta capital para atender personalmente á las operaciones militares y consolidar la tranquilidad pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO. El segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, Ciudadano Juan N. Mendez, queda encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo de la Union.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Diciembre de 1876.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.”

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. General segundo en Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*JUAN N. MENDEZ, General segundo en Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:*”

“Que en virtud de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º En cumplimiento del artículo 5º del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, se convoca al pueblo mexicano para que, conforme á las leyes

de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872, elija Diputados al Congreso de la Union, Presidente de la República, y Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

“Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el domingo 28 del próximo Enero: las del Distrito tendrán lugar el domingo 11 de Febrero, eligiéndose en ese día á los Diputados al Congreso de la Union; el lunes 12 al Presidente de la República y al de la Corte; y el martes 13 á los Magistrados propietarios 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, supernumerarios 2º y 3º, Fiscal y Procurador de la Nacion.

“Art. 3º El Congreso de la Union se instalará el día 12 del entrante Marzo. El Presidente de la República, el de la Suprema Corte, los Magistrados, Fiscal y Procurador, tomarán posesion de sus cargos, luego que el Congreso haya hecho la declaracion á que se refiere el artículo 51 de la ley de 12 de Febrero de 1857. Todos estos funcionarios prestarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion, su Acta de reformas y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

“Art. 4º Si el Congreso de la Union no pudiere por falta de *quorum* instalarse el día que señala el artículo anterior, los Diputados presentes se reunirán sin embargo para ejercer las facultades que les da el artículo 16 de la Constitucion.

“Art. 5º Es de pleno derecho nula toda eleccion que recaiga en persona que no tenga los requisitos que la Constitucion exige. Ni el Congreso, ni ninguna autoridad, podrán dispensar el cumplimiento de los artículos 56, 77 y 93 de la Constitucion, respecto de las condiciones que esa ley requiere en los candidatos para Diputados, Presidente de la República ó Ministros de la Suprema Corte.

“Art. 6º Al mes de recibido este decreto, los Gobernadores provisionales, en los casos determinados por el art. 4º del Plan reformado en Palo Blanco, expedirán convocatorias para que se proceda á elegir, conforme á la Constitucion y leyes particulares de los respectivos Estados, los funcionarios y autoridades que segun ellas deban elegirse popularmente. En estas convocatorias se señalarán los plazos más breves, atendidas las distancias, para que se verifiquen las elecciones y se instalen los poderes de los Estados. Los Gobernadores provisionales cesarán en su encargo luego que tomen posesion los constitucionales que resulten electos.

“Art. 7º Los Estados cuyas autoridades no hayan perdido su carácter legítimo, segun el artículo 4º del Plan reformado en Palo Blanco, reorganizarán desde luego su gobierno constitucional en los términos que lo dispongan su Constitucion y leyes.

“Art. 8º Los Estados elegirán el mismo número de Diputados que debieron mandar al 6º Congreso, segun la ley de 27 de Mayo de 1871, debiéndose considerar como nulas las alteraciones que sobre aumento de Diputados se hicieron en algunos Estados y Distritos. Los Gobernadores no podrán hacer cambio alguno en los Distritos y sus cabeceras.

“Art. 9º Además de las restricciones que establece la ley de 23 de Octubre

de 1872 para la eleccion de Diputados, no pueden ser electos funcionarios públicos de ninguna clase:

“I. Los que, como Diputados, declararon reelecto al ex-presidente Don Sebastian Lerdo de Tejada, falseando así el voto público.

“II. Los que contribuyeron directamente á la falsificacion electoral durante la administracion anterior, apoyándola como autoridades ó funcionarios, fabricando falsos expedientes electorales, ó ejerciendo cualesquiera otros actos que hayan dado por resultado esa falsificacion.

“III. Los que en el llamado 8º Congreso hubieren aceptado ó aprobado á sabiendas credenciales notoriamente falsas.

“IV. Los jefes militares que aun en obediencia de órdenes superiores hayan contribuido de un modo directo á la falsificacion del voto público en elecciones verificadas en la administracion anterior.

“V. Los que como Diputados y Senadores en el llamado 8º Congreso votaron por la suspension de la garantía que otorga el art. 26 de la Constitucion.

“Art. 10. Los Estados que estén ocupados por el enemigo y los que no hayan reconocido el orden legal dimanado del Plan de Tuxtepec, verificarán la eleccion federal luego que la paz esté restablecida en ellos, y á este efecto, el Gobierno de la Union señalará inmediatamente los dias en que esa eleccion tenga lugar. Los Gobernadores provisionales de esos Estados darán cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6º de este decreto, luego que haya sido convocada la eleccion federal.

“Art. 11. Los que al tiempo de verificarse las elecciones, permanecieren rebeldes al Gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo en ellas.

“Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Diciembre de 1876.—Juan N. Mendez.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

“Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1876.—P. Tagle.”

